



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0103/24

Referencia: Expediente TC-05-2023-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuesta por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00053 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00053 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00053 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión promovido tanto por la Policía Nacional, como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Habeas Data por el señor Kervin Cordero Montero, en fecha 01 de diciembre de 2020 contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de HABEAS DATA incoada por el señor KERVIN CORDERO MONTERO, en fecha 01 de diciembre de 2020 contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, KERVIN CORDERO MONTERO, parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Kervin Cordero Montero, mediante el Acto núm. 590/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 594/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), y al procurador general administrativo mediante el Oficio núm. 435/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Kervin Cordero Cordero interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue recibido en este tribunal el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo *hábeas data* y se ordene a la Policía Nacional el reintegro del accionante a las filas policiales con su debido rango y *sean excluidos los datos de los (sic) sistemas y archivos divulgando su intimidad física y psíquica*.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 574/2021, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00053, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *hábeas data* incoada por el señor Kervin Cordero Montero, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

15. Nuestro Tribunal Constitucional con relación a la acción de habeas data se ha pronunciado de la siguiente manera: “f) En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al hábeas (sic) data. En ese sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procederemos a realizar una interpretación lata (sic) del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 1374 (sic)-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales¹”.

16. Que el artículo 6 de la Ley 172-13, en su numeral 2 establece con respecto a las (sic) archivos de datos personales como tal lo siguiente: “Conjunto organizado de datos de carácter personal, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. Los mismos serán de titularidad privada o de titularidad pública”, el mismo artículo en su numeral 9 establece, en lo relativo a que se configura como dato personal, lo siguiente: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

17. Que el artículo 4, en su numeral 2, de la Ley precitada, con respecto a las restricciones y en cuales casos este régimen de protección no es aplicable establece: “A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos”.

18. Mediante Sentencia núm. TC/0593/17, ha establecido el Tribunal Constitucional que: “Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en

¹ Sentencia TC/204/13, del 13 de noviembre de 2013, págs. núms. 11 y 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. u. Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

19. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado ha podido constatar que contrario a lo argumentado por accionante, éste no ha podido demostrar que el accionado haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente, señor Kervin Cordero Montero, pretende que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00053 sea revocada. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Por cuanto a que: Entendemos que esta sentencia dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la Constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal.

Por cuanto a que: En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico (sic) la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se (sic) vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador (sic) no tomo (sic) esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.

Por cuanto: A que las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la Policía Nacional (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69, los cuales se citan a continuación (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión de amparo se rechace y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: Que los accionantes EX SGTO. Kelvin Cordero Montero, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrados a las filas policiales y le sea cambio (sic) su estatus, alegando haber sido desvinculado de forma irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00053, de fecha 09 de febrero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente [...]

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

Por todo lo antes expuesto la defensa solicita de manera muy respetuosa lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las (sic) Sentencia (sic) evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2021-SSEN-000053, de fecha 09 días del mes de febrero del año 2021.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida en revisión, procurador general administrativo, pretende que el recurso de revisión de la especie se rechace porque la sentencia impugnada está bien fundada. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

Atendido: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes (sic):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 96: Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concedido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00053.
3. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00053.
4. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00053.
5. Acto núm. 1022/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa, en cabeza del acto, el Auto núm. 08503-2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 594/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 435/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 590/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el 1 de diciembre de 2020, el señor Kervin Cordero Montero interpuso una acción de *hábeas data* contra la Policía Nacional, alegando que el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) fue destituido de las filas de esa institución por mala conducta, y que se dedica a inversiones y financiamientos en su empresa, pero que dichas informaciones alegadamente siguen apareciendo en los medios digitales y en el registro de la referida institución, por lo que solicitó que se ordene el cambio de estatus de la información de los registros de la Policía Nacional y que se ordene su reintegro a la misma.

Apoderada de la acción de *hábeas data*, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la rechazó mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00053, al establecer, entre otras cosas, que la petición de reintegro resultaba improcedente, toda vez que dichas pretensiones no son propias de la acción de *hábeas data*. Asimismo, pronunció el rechazo de la acción luego de haber constatado que en la especie no se demostró que las informaciones registradas en los archivos de la Policía Nacional se hayan hecho públicas, por lo que el acceso a ellas se encuentra limitado y no son de carácter público, razón por la que aplicó el precedente contenido en la Sentencia TC/0593/17.

No conforme con dicha decisión, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Kervin Cordero Montero interpuso el recurso de revisión de sentencia de *hábeas data* objeto de esta sentencia, alegando que la sentencia impugnada está viciada, ya que se viola el artículo 6 de la Constitución, que establece que todo acto contrario a esta es nulo, por lo que debe ser revocada, al tiempo de invocar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Igualmente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega que la Policía Nacional ha incurrido en vulneración al derecho de dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad y el honor personal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

10.1. El artículo 64 de Ley núm. 137-11 establece, entre otras cosas, lo siguiente: *La acción de hábeas (sic) data se rige por el régimen procesal común del amparo.* En ese sentido, el artículo 95 de dicha ley, sobre el recurso de revisión de amparo, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

10.2. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00053 fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 590/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el el recurso de revisión fue depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)] y la de interposición del presente recurso [veintiocho (28) de mayo de 2021), excluyendo los días francos y los no hábiles, se advierte que transcurrieron menos de cinco (5) días hábiles. Ello quiere decir que el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Precisado lo anterior, incumbe al Tribunal Constitucional referirse al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, que en su escrito de defensa alega que el recurso de revisión de la especie no satisface las disposiciones del artículo 96 de Ley núm. 137-11, y en virtud de esto erróneamente solicita el rechazo del recurso. En consecuencia, este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al medio planteado, es decir, que lo conocerá como un medio de inadmisión y no como un medio de fondo.

10.5. De manera que, siguiendo un orden procesal lógico, el Tribunal Constitucional evaluará primero la procedencia del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa respecto del incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condicionantes: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.6. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente y calificar el fallo como violatorio del artículo 6 de la Constitución y al derecho a la dignidad, y a citar textualmente los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 68 y 69 de la Constitución, alegando que la Policía Nacional vulnera tales preceptos constitucionales (sin detallar ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar la afectación causada por la sentencia impugnada), al haber rechazado la acción de *hábeas data*. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

10.7. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. En relación con esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales está precedida de la expresión *tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son ...*

10.8. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa.² Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a:

²Véase Sentencia TC/0527/19, mediante la cual este colegiado declaró inadmisibile un recurso de revisión contra una sentencia de *habeas data* en un caso similar al de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.9. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó *a ofertar una certificación de baja*, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

10.10. Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* interpuesto por el señor Kervin Cordero Montero contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00053, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kervin Cordero Montero, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00053, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Kervin Cordero Montero; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria